

naza, con intención de cumplirla. Y aunque se jure sin intención de cumplir la amenaza, también es pecado mortal, porque es con mentira.

V. Si ha sido causa de que otros juren falso, ó incitiéndolos, ó no impidiéndolos debiendo.

VI. Si ha tenido costumbre de

jurar, sin reparar en que fuese con verdad, ó con mentira.

VII. Si ha jurado falso ante la justicia ó superior en daño del próximo ó sin él.

VIII. Si ha dexado de cumplir algún voto ó promesa que hizo á Dios ó á sus Santos.

## TRATADO III.

### DEL JURAMENTO.

#### §. I.

Qué sea juramento.

148 **E**L juramento pertenece á la virtud de la religión, y se define así: *Est invocatio tacita, vel expressa divini testimonii in confirmationem aliquis rei.* Dicese: *Invocatio divini testimonii tacita, vel expressa*, porque para el juramento se requiere que se invoque la autoridad divina, ó formalmente diciendo: *Juro á Dios, Dios es testigo, por el nombre de Jesu-Christo &c.*, ó que se invoque virtualmente, lo qual es quando se invoca alguna criatura en quien con excelencia ó especialidad respaldece Dios, ó su divina bondad, como son María Santísima, los Angeles, los Santos, la salvacion, ó alma racional &c.

149 Pónese finalmente: *In confirmationem aliquis rei*, para significar que para que haya juramento es necesario que se afirme ó se niegue alguna cosa: v. gr. *Juro á Dios que ayer estuve en la Iglesia: así Dios me salve que no he visto á Pedro.* Si no se afirma ó se niega alguna cosa ni en lo exterior ni en lo interior, sino que solo dice: *Juro á Dios, así Dios me salve*; sin afirmar ni negar, ó sin añadir otra cosa, no es juramento, sino una invocacion vana del nombre de Dios, lo qual *per se* laquando es pecado venial.

150 De lo dicho se puede inferir qué fórmulas sean juratorias, y quales no. Las fórmulas que ciertamente son juramentos son estas: *Juro á Dios ó á los Santos, séame Dios testigo, juro ó voto á Christo, como creo en Dios, como*

*Dios*

Dios está en el cielo &c. que esto es así. También es juramento la fórmula siguiente: *Por la fé de Christo, por la fé de Dios, por esta cruz, vive Dios*, in verbo Sacerdotis, por los santos Evangelios, por las Ordenes que tengo, así Dios me salve, por el cielo de Dios, por los santos Sacramentos &c. juro que esto es así.

151 Todas las referidas fórmulas son juramento asertorio: las que se siguen son juramento excreativo. *No me dé Dios salud, ó no me dé su gracia, el cielo me falte, el demonio me lleve, no me aparte de aquí vivo &c.* Si esto no es así. Decir *tanta verdad es esto como el Evangelio*, es juramento: y si el que esto pronuncia tiene intención de comparar la verdad humana con la divina, es blasfemia heretical, que deberá explicar en la confesion, por tener nueva deformidad, que es disminuirle á Dios la honra. También es verdadero juramento poner la mano en la vara de la justicia, y sin otra fórmula juratoria responder á lo que se pregunta; porque con la tal accion se protesta decir la verdad acerca de lo que fuere preguntado.

152 Las fórmulas siguientes son

dudosas ó equívocas; y serán juratorias, segun el sentido con que se profieren: *Bien sabe Dios que es esto verdad: tan verdadero es esto como alambra el sol.* Si en estas fórmulas no se intenta invocar, sino anunciar la verdad eterna, no son juramento; pero si el intento es invocarla, lo serán. Quiero decir que si dichas palabras como equívocas se toman *invocative*, son juramentos; pero si se toman *annuntiative*, como suelen tomarlas los que no quieren jurar, no lo son; pues el jurar no es *narrare Deum testem*, sino *invocare Deum in testem.* *Jurar á fé de Cristiano, de Sacerdote ó de Religioso, que no hice tal cosa*, si el intento es traer la fé divina por testigo, es verdadero juramento; pero no lo será si no se trae. Decir: *Juro que esto es verdad*, no es juramento; pero si dixeras á otro: *¿Juras á Dios decir verdad?* y respondiera: *Si lo juro*, aquí ya habia verdadero juramento, porque se interpone la autoridad divina. Decir: *Por este pan que tengo en mis manos, que esto es así*, no es juramento; pero si se trae á Dios por testigo *in obliquo*, diciendo: *Por este pan de Dios*, será verdadero juramento (G).

Las

(G) Estos modos de hablar, á fé mia, por mi fé, en mi conciencia, á fé de Sacerdote, á fé de buen Cristiano, no tienen otro sentido que el decir: hablo como debe hablar un Cristiano, un hombre de conciencia y de buena fé.



153. Las fórmulas, que se siguen de ningún modo ettan recitadas por juratorias: *Juro y no á Dios, voto á S. Pedro, voto á Dios Basa &c.*, porque en ellas no se interpone la autoridad divina. Jurar diciendo: *A fé mia, en buena fé, á fé jurada, á fé de quien soy que no tengo tal cosa*, no es juramento, porque aquí solo se entiende la fé humana. Tampoco decir: *En mi conciencia, por vida mia que no estuve en tal parte &c.*, porque aquí se entiende el dictamen de la razon. El que jura diciendo: *Pondré la cabeza si esto no es así*, no es juramento, sino ápuesta.

154. Estas fórmulas de jurar, que son cómunes: *Como soy Cristiano, como soy Sacerdote, como soy Religioso, como soy fulano que no sé tal cosa*, aunque parecen juratorias, no lo son en la comun aceptación; porque no dicen respecto á la verdad divina, sino á la fé humana; y *allás* segun el sentido quieren decir: *como soy Cristiano, Sacerdote, Religioso, ó hombre de bien*. Finalmente no es juramento el que se hace por los árboles, por los montes, por las piedras &c., porque aunque son criaturas de Dios, y debaxo de este respecto por qualquier criatura se puede hacer verdadero juramento, no son las mas nobles, y no resplandee en ellas con especialidad ó con excelencia la divina bondad, y por-

que en ellas no se juzga se hace relacion á Dios.

155. Noten los Confesores las fórmulas sobredichas, para sacar de error á los penitentes, y se advierte que algunos, especialmente gente rústica, suelen acusarse de haber jurado mucho, y tienen muy arraigada la costumbre de jurar diciendo: *Juro á Dios, voto á Christo*; y aunque ordinariamente no son propiamente juramentos por pronunciarse sin ánimo de traer á Dios por testigo, y solo para explicarse en su pesadumbre ó ira, se les debe preguntar si lo tienen por pecado mortal; porque si lo tienen, ó dudan de ello; es cierto que pecan mortalmente por la conciencia errónea ó dudosa.

156. Si responden, como suelen, que esto lo hacen provocados de su pesadumbre, y de la indignacion que conciben contra los animales &c., es tambien cierto, que por lo menos pecan venialmente, no solo por la impaciencia, sino por la irreligiosidad con que tratan al nombre santo de Dios. Dize *per lo menos*, porque me inclino á que estos muchas veces pecan gravemente por el escándalo, y otras circunstancias que suelen ocurrir; y haciéndolo por costumbre, y estando en mal estado, mientras no tratan seriamente de extriparla: por lo qual deben ser reprehendidos con severidad, y se portará el Confes-

esor como se dirá abaxo §. IV. 157. Advertátese que todo juramento es de una especie moral; y no hay necesidad de explicar en la confesion la diversidad de la materia ó forma. El fundamento es porque la razon formal y esencial del pecado del juramento consiste en interponer á Dios formal ó virtualmente por testigo de una cosa falsa ó ilícita, luego en razon de juramento todos son de una especie. Dize que todos son de una especie moral en razon de juramentos, porque se podrán distinguir por otras circunstancias, las quales se deberán explicar en la confesion: v. gr. juras que te has de vengar de Pedro: debes explicar esa circunstancia en la confesion; porque aquí ademas del pecado de juramento, que es contra religion, se añade otra distinta malicia moral específica contra caridad.

## §. II.

### De las condiciones del juramento.

158. EL juramento hecho con las debidas condiciones, como son *verdad, justicia y necesidad*, es lícito y honesto, y acto de religion. Congta de Jeremias (cap. 4.): *Jurabis, civis Dominus, in veritate, in judicio & in justitia*. De donde se infiere, que en este mandamiento no se prohibe absojura-

mente el juramento, sino jurar el nombre de Dios, ni vano; y esto es, jurar sin las dichas condiciones, *verdad, justicia, y necesidad*. La verdad del juramento consiste en que lo que se afirma, sea realmente así, y conforme con la mente del que jura; de manera que el juramento sea *formalmente* verdadero, si el que jura juzga invenciblemente ser así; y por el contrario, será el juramento *formalmente* falso, si el que jura entiende interiormente que lo es, aunque sea en sí verdad lo que se jura. Faltando la verdad formal en el juramento; aunque la materia sea levisima, siempre es pecado mortal ex se, sin que en esto se pueda dar paridad de materia, y el que jura es perjuro. La razon es, porque el juramento mira á Dios como testigo de la cosa jurada; y juzgando que no es verdad lo que se jura, es poner á Dios por testigo y autor de la mentira; lo qual es grave irreverencia de su santísimo nombre. Véase aquí la proposicion 24. condenada por Inocencio XI. Y adviértase, que si el que falta en materia leve á la verdad del juramento, juzga con error invencible que solo peca venialmente, no será mas que pecado venial, por la conciencia errónea invencible.

159. *Item*, peca mortalmente el que jura con duda de si es verdad lo que jura, porque se expo-



n: á peligro de jurar con mentira. Tambien peca mortalmente el que jura, no advirtiendo si es verdad ó mentira lo que jura; porque la principal condicion del juramento es la verdad; y así el que jura ha de estar muy asegurado de que es verdad aquello que jura. Véase el Catecismo Romano de San Pio V. parte III. cap. 3. núm. 12.

160 La justicia, segunda condicion del juramento, es que en el juramento promisorio, lo que se jura sea justo, lícito y honesto; y si no lo fuere, se pecará tambien contra religion. Y aunque algunos Autores dicen, que el pecado en este caso será conforme fuere la mentira jurada, si grave, pecado mortal, si leve, pecado venial; es para mí mas probable que el que jura de hacer algun mal hecho, aunque sea leve, peca mortalmente contra religion; porque aunque el mal sea leve, la injuria que se hace á Dios en traerle por testigo y fiador de cosa mala, es grave. Nótese, que la justicia de parte de la materia jurada no es necesaria en todo juramento, sino en el promisorio, porque con el asertorio es lícito y justo jurar cosas ilícitas é injustas, como quando los testigos del reo juran del homicidio, adulterio &c.

161 La necesidad, tercera condicion del juramento, consiste en que se jure con causa grave;

y jurar sin ella, como no se faltó á la verdad ni á la justicia, solo es pecado venial, porque en esto no se hace á Dios grave injuria. Limitase quando se sigue escándalo, ó peligro de faltar á la verdad ó justicia; porque en estos casos será pecado mortal jurar sin necesidad.

162 El perjurio es especie de la irreligiosidad, y se define así: *Est Deum in testem falsi adducere*. O como dicen otros: *Est mendacium jurejurando confirmatum*. El perjurio propiamente es quando se falta á la verdad del juramento; pero si no se falta á la verdad, sino solo á la justicia ó necesidad, será perjurio lato modo. Tambien es perjurio el que jura una cosa, y luego se desdice, si no que antes hubiese padecido equivocacion. Los perjuros son infames por derecho, y estan privados de ser testigos despues de la sentencia declaratoria del juez.

### §. III.

#### De la division del juramento.

163 El juramento se divide en asertorio, promisorio, comminatorio, y execratorio. El asertorio se define así: *Est invocatio divini testimonii in confirmationem alicujus rei presentis, vel preteritæ: v. gr. juro á Dios que tengo dinero: así Dios me salve que ayer of á Pedro*. Faltar á la

la verdad en el juramento asertorio, siempre es pecado mortal *ex se*, sea grave ó leve: la materia que se jura, sin que en esto se pueda dar parvidad de materia.

164 El juramento promisorio es quando se trae á Dios por testigo de una cosa futura; y se define así: *Est invocatio divini testimonii in confirmationem alicujus rei futuræ: v. gr. juro á Dios que tengo de dar limosna al hospital*. En este juramento hay dos verdades una de presente, y otra de futuro, que algunos llaman primera y segunda. La verdad de presente, ó primera verdad, consiste en que quando uno jura de dar ó hacer alguna cosa, tenga intencion de cumplirla; porque si no es así, aunque la cosa prometida sea levísima, será pecado mortal *ex se* jurar sin intencion de cumplirla. V. gr. juras de dar un maravedí á un pobre, sin intencion de darlo, pecas mortalmente, y eres perjurio, porque faltas á la primera verdad, y es grave irreverencia del nombre santísimo de Dios traerle por testigo de una mentira, aunque sea leve.

165 La verdad de futuro, ó segunda verdad, es que se dé cumplimiento á lo que se prometió; y si la cosa prometida es grave, es pecado mortal no cumplirla; pero si es leve, unos dicen que solo será venial dexarla de cumplir: otros afirman que se pecará mortalmente; porque

en la realidad es poner á Dios por testigo de una mentira, aunque leve; lo qual no puede hacerse sin injuria muy grave. Esta segunda sentencia se ha de tener por mas probable, siendo la mentira leve total; porque salva mejor el honor de Dios, la religion del juramento, y retrae de los perjuros. Citanse por ella á San Raymundo, el Catecismo del Concilio &c. Pero nótese, que si el que falta á la verdad segunda del juramento en materia leve, juzga con error invencible que solo peca venialmente, no será mas que pecado venial, por la conciencia errónea invencible. La obligacion del juramento promisorio se quita por la dispensacion, irritacion, commutacion, interpretacion, cesacion, y por las impotencias física y moral, de que se dirá abaxo en el voto.

166 El juramento comminatorio es jurar amenazando, y se define así: *Est invocatio divini testimonii, qua pronittitur aliquod malum alteri: v. gr. juro á Dios que tengo de dar de palos á Pedro*. El juramento comminatorio puede ser justo ó injusto. El comminatorio injusto es quando se jura amenazando con un castigo que lícitamente no se puede hacer; y este no se debe cumplir. El justo es el que hacen los padres quando juran de castigar á sus hijos, ó los amos á los criados de castigarlos moderadamente. En el juramen-



mento: conminatorio injusto, si se jura sin intención de cumplir; solo hay pecado mortal contra religion; pero si se jura con intención de cumplirlo, es mortal contra religion y justicia; v. gr. juras de dar de palos á Pedro; si juras sin intención de dárselos, faltas á la verdad de presente; y eres perjuro: si juras con intención, pecas mortalmente, con dos malicias distintas en especie, una contra justicia, por el mal deseo que tienes á Pedro, y otra contra religion, porque faltas á la justicia del juramento, que consiste en que la cosa que se jura sea honesta y licita. Véase el artículo 167. Pero si el juramento conminatorio fuese justo, habrá obligación de cumplirlo quando fuere por buen fin: v. gr. jura el padre de castigar á su hijo por una culpa que ha cometido: debe el padre cumplir este juramento, porque conduce para la buena educacion; si bien suelen intervenir causas que lo excusan, como el llegar el hijo humillado á pedir perdón, ó temerse alguna turbacion en la familia, ó por otras causas, que se dexan al juicio prudencial. Nota, que solo los que tienen potestad dominativa, pueden hacer juramentos conminatorios, justos ó licitos.

168. El juramento excoeratorio se define así: *Est illud, in quo aliquid affirmatur, vel negatur, si bi apponendo panam*: v. gr. decir

*el diablo me lleve si esto no es verdad; aquí me castiga muerto; si esto no es así*. Lo mismo que se ha dicho del juramento promisorio, en quanto á faltar á la verdad de presente, ó primera, se ha de entender tambien *proportione servata* del juramento excoeratorio. En quanto á la verdad de futuro, ó segunda, que es cumplir lo que se jura, si es en daño del próximo no hay obligación á cumplirlo: si no es daño del próximo, y la materia es licita, es pecado mortal el no cumplirlo.

## §. IV.

## Del jurador de costumbre.

169. El jurador de costumbre es el que por la repetición de actos tiene adquirido hábito de jurar. La costumbre de jurar con advertencia, pero sin atender á si es verdad ó no lo que se jura, y la de jurar faltando algunas veces á la verdad, es gravemente pecaminosa por el peligro próximo que hay de jurar con mentira. Lo qual se infiere de estas palabras del Eclesiástico cap. 23. *Jurationi non assuescat os tuam, multi enim casus in illa*. Tambien es pecado grave la costumbre de jurar inadvertidamente á cada paso, como sucede en muchísimos, no solamente por el peligro de jurar con mentira, sino tambien porque los juramentos, que pro-

ceden de semejante costumbre son voluntarios *in causa*, que se debe extirpar. Y aunque dicen algunos que el que tiene costumbre de jurar, como siempre sea con verdad, solo peca venialmente; otros sin embargo afirman, que comete pecado mortal; porque aun dado caso que nunca falte á la verdad, lo qual es moralmente imposible, falta á la suma reverencia debida al santo nombre de Dios con cierto linage de desprecio, implícito á lo menos, y con escándalo de muchos que lo oyen. Pero jurar alguna vez sin necesidad, no faltando á la verdad del juramento, solo es pecado venial. De lo dicho se infiere, que siempre que el jurador de costumbre advierte el peligro en que está de jurar con mentira, ó la irreverencia con que trata frecuentemente el nombre de Dios, y el escándalo que por esto puede causar en otros que lo oyen, está obligado *sub gravi* á poner eficazmente los remedios necesarios para desarraygar su mala costumbre haciendo penitencia de ella; y siempre que advertidamente omite los medios que para esto debe poner, peca mortalmente; y es la razon, porque habiendo obligación de evitar el pecado, la hay tambien de evitar la ocasion próxima de cometerlo.

170. Advierta el Confesor, que si el jurador consuetudinario no pudiere individuar el número de

juramentos, se le advertirá que se acuse de la costumbre viciosa de jurar, desde que tiempo comenzó, y con qué frecuencia reiteraba el vicio, y cuántas veces se ha caer; ó en un mes, ó en una semana, ó al día; y si hubiere sido amonestado, y no se hubiese enmendado, debe negarle ó deferirle la absolucion, porque se presume no véne bastantemente dispuesto. Advierta tambien, que hay otros juradores, á quienes el juego les sirve de ocasion de rifas, y de prorumpir en juramentos y blasfemias, y estos pecan siempre que se pongan á jugar. La razon es, porque aunque el juego moderado en se sea licito y honesto, para estos es peligro mortal próximo del pecado, y si no se abstienen ó se enmiendan, se hallan incapaces de la absolucion. Véase *parte II. trat. V. §. 3.*

## Del juramento con ánimo fingido.

171. Ciertísimo es que para el juramento se requiere que el que jura tenga intención de jurar; y nunca es licito jurar sin intención, sea por la causa que fuere. La razon es, porque jurar sin intención de jurar es mentir; y es grave irreverencia invocar el nombre santísimo de Dios, aunque solo verbalmente, para confirmar una



mentira. Véase aquí la proposición 25. condenada por Inocencio XI. La duda solo está del que jura con ánimo fingido, si de este juramento nace alguna obligación. De tres modos puede ser fingido el juramento. Lo I. Quando uno jura sin ánimo de jurar. Lo II. Quando jura con ánimo de jurar, pero no con intención de obligarse. Lo III. Quando jura con ánimo de jurar, y obligarse, pero no de cumplir el juramento. A todo lo qual se responderá por partes.

172. Lo I. El que jura sin ánimo de jurar, aunque peca mortalmente, no está obligado á cumplir el juramento *ex vi juramenti*. La razón es, porque el juramento hecho sin ánimo de jurar no es verdadero juramento, sino fingido, y aparente, y material. Luego *ex vi juramenti* no puede inferirse obligación. Dixe *ex vi juramenti*, porque por otra vía, como es por razon del escándalo, ó seguirse grave daño al tercero, hábrá obligación de cumplirse el juramento; v. g. sollicita á una muger, y juras fingidamente que si condesciente con tu voluntad, casarás con ella, y la muger en virtud de este juramento permite ser violada: aquí ya há obligación de cumplir el juramento *non ex vi juramenti*, pues no le hubo, sino por el daño ocasionado.

173. Lo II. el que jura con ánimo de jurar, mas no de obli-

garse á lo que jura, peca mortalmente; pero no está obligado á cumplir el juramento *ex vi juramenti*, porque entónces, como prueba Ligorio, realmente no le hay, y es como si jurara sin ánimo de jurar: v. g. juras por miedo que darás á un ladrón cien reales, si tuviste intención de no obligarte, no estás obligado *per se loquendo*; pero pecaste mortalmente jurando así, porque faltaste á la verdad del juramento: si tuviste intención de obligarte, estarás obligado á dar los cien reales al ladrón, por la reverencia que se debe al juramento; mas se puede padir en este caso relaxacion, y no quedarás obligado. Dixe *ex vi juramenti* por la razón expresada en el número antecedente.

174. Lo III. El que jura con ánimo de jurar, y tambien de obligarse, pero no de cumplir lo que jura, está obligado *sub mortaliter* á cumplir el juramento. La razón, porque este trae libremente, por su voluntad á Dios: por testigo; luego porque no se traiga á Dios por testigo de una cosa falsa, estará obligado á cumplir lo mismo que jura.

De la obligación del juramento promisorio.

175. Todos los juramentos promisorios que se

den en honra de Dios, ó en favor de la Iglesia, ó de alguna comunidad, ó que son en utilidad del próximo, y que se hacen acerta de materia honesta, hay obligación á cumplirlos. Es común, y consta de aquella regla general del derecho: *Omne juramentum editum in alterius utilitatem, servandum est, si sine peccato, seu salutis dispendio servari potest &c.* Pero esto se ha de entender con las condiciones siguientes, que tambien son del derecho mismo. La I. Si *potero*, porque ninguno está obligado á cosas imposibles. II. Si *honoris*, porque la promesa non est vinculum iniquitatis. III. *Salvo jure & auctoritate superioris*, porque ninguno se puede obligar en perjuicio del superior. IV. *Nisi sit in cuius gratiam & utilitatem juratum est, obligationem remittit*; porque cada uno puede ceder de su derecho propio, y redimir la deuda. V. *Si alter fidem servet*, esto es, si te guarda fidelidad.

176. De lo dicho se infiere, que si prometes con juramento casarte con una doncella rica, de buena fama, sana en el cuerpo &c., si despues queda pobre, ó no tiene dote competente, ó es desflorada por otro, queda infamada, ó se halla muy enferma, no estás obligado al juramento. *Imb*, aunque la hubieras desflorado, si despues ella se hace fornicaria con otro, tampoco quedas obligado,

porque en el juramento que hiciste está inclusa una condición que te habia de guardar fidelidad: luego si no la guarda, perdió su derecho. Infierese tambien, que quando el juramento promisorio se hace por cosa que *per se* es mala, no obliga á su cumplimiento; v. g. sollicita Ticio á Berta, y promete *sub juramento* darla dinero como condescienda con su voluntad, y en virtud de esta promesa consiente, no está obligado Ticio *ante factum* á cumplir la promesa jurada; porque como dice el derecho, *Reg. 56. Jur. in 6. Non est obligatorium contra bonos mores praestitum juramentum*. Pero *post factum*, esto es, executada la accion, queda Ticio obligado á cumplir la promesa jurada; porque el juramento quando no está irritado por derecho se debe cumplir siempre que se pueda sin pecar.

§. VII.

Del juramento anfibológico.

177. El juramento anfibológico es lo mismo que juramento equívoco, ó con restricción; y para declaracion de este punto se ha de notar lo siguiente. I. que la mentira es falsa *significatio vocis cum voluntate fallendi*; esto es, quando el entendimiento siente una cosa, y las palabras dicen lo contrario; y así



mentir es *contra mentem ire*. Nota lo II. Que no es lo mismo ocultar la verdad, que mentir; pues sin mentir se puede muy bien ocultar la verdad. Sea exemplo: pregunta el marido á su muger si le ha sido infiel; y la muger le responde: ¿pues qué te parece á tí que yo te había de hacer traición? ¿eso me has de decir tú? Con esta respuesta oculta la muger la verdad del adulterio, y no miente, porque nada es lo que afirma.

178 Nota lo III. Que para que las palabras no sean contra la mente se suele restringir la significacion de ellas con otras que añada el entendimiento: v. gr. preguntáme si Pedro es malo. Responde mi lengua: Yo no sé que Pedro sea malo; y al mismo tiempo añade mi entendimiento allá dentro: Para decirlo. Aquella significacion general de no saber yo que Pedro sea malo, se restringe ó limita con las palabras que añade mi entendimiento, de que no lo sé para decirlo; y esto se llama ambigüedad ó restriccion mental: porque mi mente ó entendimiento en lo que añade restringe ó limita la tal significacion.

179 Nota lo IV. Que la restriccion mental ó ambigüedad, una es puramente interna, y otra sensible ó externa. La restriccion puramente interna, est quando *significatio vocalis á sua generalitate contrahitur præcisè per purum actum internum*; esto es, quando

no se manifiesta el concepto interno con palabras, señales, ni otras circunstancias exteriores, sino que en el ánimo se retiene por acto puramente interno la restriccion. La restriccion mental sensible ó externa est quando *significatio vocalis á sua generalitate contrahitur, non præcisè per solum actum internum, sed per alium additamentum exterius, quod sit limitatiuum verborum & consignificatiuum cum illis*: v. gr. preguntáme si Pedro ha pasado por aquí; y respondo, no ha pasado por aquí: si esto lo digo por solo el acto puramente interno de mi mente, entendiendo por la manga de mi hábito, esta es restriccion purè mental; pero, si meto la mano en la manga del hábito, y al mismo tiempo respondo, no ha pasado por aquí, dando á entender á quien me lo pregunta, que Pedro no ha pasado por mi manga, esta será restriccion sensible y externa; porque con la accion de meter la mano en la manga manifiesto suficientemente mi concepto interno, y esta mi respuesta se halla suficientemente sensibilizada con aquella señal mia exterior. Asentados estos notables *claritatis gratia*:

180 Digo lo I. Nunca jamas es lícito jurar con ambigüedad purè mental, ó con restriccion puramente interna; y que por ningún caso, ni por la vida, ni por la fama, ni por otro fin alguno se puede usar de dicha ambigüedad.

gia. La razon es, porque en ningún caso es lícito mentir; el que jura con ambigüedad purè mental, ó restriccion puramente interna, miente; luego &c. Pruébase la menor con este exemplo. Preguntan á Pedro si ha estado en tal casa, y jura que no, ha estado, habiendo estado, reteniendo en su mente que no estuvo ayer, ó quando nació: aquí miente Pedro; porque aquella locucion no ha estado, habiendo estado en la casa, es disconforme al concepto de su mente. Confirmase, porque lo contrario está condenado por Inocencio XI en las proposiciones 26, 27 y 28.

181 Digo lo II. Por causa justa es lícita la ambigüedad externa y sensible, y se puede usar de ella en todos los casos en que no se halla otro medio para ocultar el secreto de importancia. El fundamento es, porque en tanto no fuere lícita, en quanto fuera mentira; la ambigüedad sensible y externa no es mentira: luego siendo por justa causa será lícita. Pruébase la menor. Mentira est *dicitur contra mentem, vel est falsa significatio vocis cum voluntate fallendi*. El que usa de ambigüedad sensible y externa por justa causa, no miente, ni intenta engañar al otro, sino solo permitir error, y permitir el error por justa causa no es ilícito. Dixe secreto de importancia, porque, como limita, y bien, Henno, la causa para

usar lícitamente de estas ambigüedades ha de ser notable, y no bastará si fuese frívola.

182 Pero preguntará, ¿dónde se podrá conocer que la ambigüedad es sensible y externa, y qual será la causa suficiente para usar de ella? Respondo, que esto se ha de pensar por las mismas palabras y circunstancias; esto es, quando se equivoca por palabras ó señales exteriores, ó quando el estado de la persona, ó circunstancias del tiempo y lugar las hace ambiguas, lo qual se dirá por partes.

183 I. Es lícita la ambigüedad sensible que se hace por palabras ó señales exteriores: v. gr. te pregunta un ladrón si por el camino pasó Pedro, y que lo digas *sub juramento*: conoces que es por el fin de robar ó matar á Pedro, puedes jurar diciendo: Juro á Dios que no ha pasado por aquí, entrando la mano al mismo tiempo en tu seno, reteniendo para tí, que no pasó por tu seno. La razon es, porque juras con verdad, justicia y necesidad, que son los cómities del juramento. Juras con verdad, porque Pedro no pasó por tu seno, juras con justicia, porque es justo conservar la vida de Pedro, ó su hacienda notable, ó de consideracion. Y tambien con necesidad, porque estamos obligados por caridad de remediar al próximo, pudiéndolo hacer. Y si el ladrón se engaña, él mismo se



engaña, que tú solo permitiste el error, y el ladrón puede y debe conocer que tú no estabas obligado á responder á su pregunta.

184. II. Es lícita la anfibología sensible quando las palabras son equívocas *ex se*: v. g. tengo un libro en la mano, y me preguntan, cuyo es el libro? y yo respondo, de Pedro: esta mi respuesta es equívoca *ex se*, porque puede significar con ella, ó que el libro es de Pedro, por ser su autor, ó que es de Pedro, porque tiene dominio y propiedad en él.

185. III. También es lícita la anfibología sensible quando las palabras se equivocan por alguna figura: v. g. llegas á Pedro, que es tu amigo, y le dices: Amigo, *omnia mea tua sunt*. Estas palabras tomadas en rigor son mentiras; porque ni tú le darás á Pedro tu propia muger, ni tus hijos, ni la hacienda que tienes; pero atendiendo á la urbanidad, política y buena correspondencia, son verdad, porque tu intención solo es significar la grande estimación que haces de tu amigo.

186. Finalmente es lícito usar de palabras anfibológicas quando la calidad de la persona, ó las circunstancias bastan á hacer externa la anfibología, que era *purè mental*: v. g. el Confesor á quien preguntan si la muger que se confesó es adúltera: el Inquisidor que es preguntado si tal su-

geto está en el tribunal: el Médico ó Cirujano, si la muger que tú es estuprada: el Juez á quien preguntan si va á hacer alguna peca: el reo á quien pregunta el Juez, no teniendo semiplena probanza, si cometió el delito: en estos y semejantes casos pueden responder *no lo sé, no lo sé, non flet*, entendiendo para sí mismo *ad discendum*; y será anfibología externa por razon de las personas y circunstancias. La razón es, porque las circunstancias de oficio en unos, la guarda de sigilo en otros, con el grave dextrimento ó perjuicio que se ha de seguir al próximo, da bastante sensibilidad á la restricción para sacarla de la línea interna, y hacerla externa; y aunque saben lo que se les pregunta, lo saben en un fuero en que estan obligados á ocultar la verdad; pues el Confesor sabe el adulterio del penitente: debaxo del sigilo sacramental: el Ministro del tribunal sabe del preso debaxo del juramento que prestó de guardar secreto: el Médico y el Cirujano saben la enfermedad debaxo de secreto natural: el Juez pesquisador sabe de su comision debaxo de un secreto que se ordena al bien comun: el reo, no teniendo el Juez semiplena probanza, sabe de su delito con privilegio de su propia defensa natural: luego las tales circunstancias sacan á la restricción de la línea *purè mental*,

tal, y la hacen sensible y externa; porque como los referidos se hallan en un fuero, en el qual no se les debe hacer semejantes preguntas, tampoco ellos estarán obligados á dar respuesta.

187. \* Sea regla general: siempre que la restricción interna se haga externa en algun modo, ya sea *per verba*, quando las palabras de suyo son equívocas: *per facta*, quando se acompañan con señal exterior, que sea consignificativa con ellas, ó ya sea *per circunstancias loci, temporis & personarum*, de modo, que si reparases en ellas el que pregunta, pudiera muy bien conocer lo equivocoacion de la respuesta, es anfibología externa, la qual no está comprendida en alguna de las tres sortidichas proposiciones condenadas por Inocencio XI. Véase al citado Henno in *Decal. disp. 2. quest. 2.* en donde tambien advierte, que el uso de estas anfibologías ha de ser con atencion al sentido verdadero; de que se infiere el gran tiento y cautela con que se debe proceder en ellas, *obiq. sup. num. 10.*

§. VIII. De la restricción de la línea interna.

Del juramento judicial.

188. **D**el juramento judicial. Es el que se recibe á los testigos y reos por Juez competente que tiene legitimidad para preguntar. Para cuya inteligencia

se ha de notar, que el Juez tiene acción ó derecho de examinar los testigos y reos, recibiendoles juramento de que dirán verdad en lo que les fuere preguntado: mas para que el Juez tenga esta acción, es necesario que tenga semiplena probanza del delito; esto es, que á lo menos tenga un testigo de mayor excepcion, ó que haya graves indicios, ó que la infamia esté probada, porque de otra manera no tiene acción ó derecho para proceder como Juez.

Esto supuesto: 189. Digo lo I. Quando el Juez pregunta legitimamente segun el orden judicial, está obligado el testigo *sub mortali* á decir la verdad, y responder debaxo del juramento, segun la mente del Juez. La razon es, porque por derecho natural estamos obligados á mirar por el bien comun, ó justicia vindicativa, y antes es la vindicta pública, que el bien particular del reo; y si así no lo cumpliero, de que se infiere el gran tiento y cautela con que se debe proceder en ellas, *obiq. sup. num. 10.*

190. \* Pero si el juez no pregunta legitimamente, no está obligado el testigo á responder: la razon es, porque el testigo solo está obligado á responder conforme á derecho; y en el caso puesto no hay derecho alguno que obligue á responder al testigo. Pero nótese para mayor clar-



riedad, que en este punto se ha de distinguir entre el testigo y el reo. Para que el Juez pregunte legítimamente al testigo basta que preceda acusación, denuncia, querrela ó infamia; mas para que pregunte legítimamente al reo es menester que preceda probanza semiplena de su delito, ó indicios equivalentes. Y la razón es, porque mas se necesita para que uno testifique contra sí mismo, que para testificar contra otro.

191. Adviértase que si el testigo sabe del delito en secreto natural, que el reo se lo comunicó para pedir consejo, no puede en conciencia descubrirlo al Juez; porque aunque el Juez proceda por el bien común, importa mas al bien público que los secretos naturales se callen; que el que los publiquen. Limitase esta doctrina quando la disposición es necesaria para conservar el bien público, pues en este caso no obliga el secreto, y debe decir sencillamente la verdad. Véase parte VIII. trat. V.

192. Digo lo II. Quando el Juez le pregunta al reo *sub juramento*, teniendo semiplena probanza, está obligado á confesar su delito, y no puede ocultar la verdad, usando de palabras anfibológicas. La razón es, por-

que quando el Juez manda legítimamente lo que es justo, estamos obligados á obedecerle; teniendo el Juez semiplena probanza, manda legítimamente lo que es justo, mandándolo *sub juramento*: luego &c. Lo otro, porque antes es el bien público ó común, que el particular ó privado del reo. Y aunque muchos son de sentir que quando la causa es capital puede el reo ocultar la verdad, usando de anfibología, lo contrario insinúa N. SS. P. Benedicto XIV. en su Breve *Paterna charitas* de 17 de Diciembre de 1749, por lo qual nuestra sentencia, que es del Angélico Doctor Santo Tomas (a), se ha de seguir en práctica, como la mas probable y mas segura.

193. Aquí se puede dudar si es lícito pedir juramento al que se sabe ciertamente que ha de jurar falso. Respondo que nunca es lícito á las personas privadas; pero será lícito al que lo pide como persona pública: v. gr. el Juez que pide el juramento según el orden del derecho. Pruébase la I. parte, porque en las personas privadas no se puede asignar causa bastante para pedir dicho juramento; y aunque hubiese alguna, siempre debe preponderar el daño espiritual del

próximo, que ciertamente se seguiria poniéndolo en ocasión de que jurase en falso; lo qual por la caridad estamos obligados á impedir; exceptadas el tutor ó curador que en las causas de sus pupillos, ó menores, lo piden *ex officio* ante el Juez, y otros casos que se pueden ver en el Continuator de Tournely; y (a) Cutiliati (*trat. N. §. 6. m. 2.*) dice que en caso de duda se puede lícitamente pedir, no habiendo otro camino para reparar el proprio notable daño. Pruébase la II. parte, porque aquí usa el Juez de su derecho, y no pide al testigo ó al reo el perjurio, sino el juramento, el qual puede hacerse lícitamente sin mentiro. Lo II. porque si el Juez no pudiese hacer esto; fingiríamos los testigos que habian de ser perjuros, con el fin de que no les tomaran la deposición, y se excusarian los Jueces de justificar las causas, y averiguar los delitos: lo qual seria de gravísimo daño al bien común, y contra la pública utilidad.

194. Pero nótese que el que induce á otro á que jure una cosa falsa, si el que jura juzga invenciblemente que es verdad, peca mortalmente el inducente, pero no el inducido: v. gr. haces informacion de noble, y no sién-

dalo, de muestras á Pedro instrumentos falsos para que deponga en tu favor, y Pedro jura que eres noble; no pecó Pedro en jurarlo; pero tú pecaste mortalmente en inducirlo, por la grave irreverencia que á Dios existe en ser causa inductiva de que Pedro jure una cosa falsa; mas Pedro se excusó de pecar por la buena fé con que juró. No es el 195. Los Jueces, y Ministros de justicia juran de atender y mirar por el bien común del reyno ó pueblo que gobiernan; y siempre que culpablemente son omisos, quebrantan el juramento, y pecan contra religion grave ó levemente, según fuere la omisión. Item, los Abogados quando entran en sus oficios, juran no defender cosa que sea contra justicia, y si defienden alguna cosa injusta, pecan no solo contra justicia, y con obligacion de restituir, sino tambien contra religion, quebrantando el juramento. Juran tambien de defender á los pobres, y faltan al juramento si no los defienden de gracia, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave; mas no estarán obligados á hacerlo con grave detrimento de su vida ó hacienda.

196. El mismo juramento hacen los Procuradores, y Escriba-

(a) a. 2. quest. 69. art. 1.

(a) P. 2. de Relig. cap. 3. art. 4. no se excusó de



nos, como tambien el observar la tasa del arancel; si llevan mas de lo justo cometen dos pecados mortales: uno contra religion, quebrantando el juramento, y otro contra justicia, con obligacion de resituir. De los Jueces, testigos, reos &c. se tratará en la parte IV. trat. 1.

197. Nótase finalmente que son perjuros los que no guardan el juramento que hicieron de observar los estatutos ó capítulos de las ciudades, universidades, colegios &c.; si los estatutos estan en uso; pero si no lo estan, ó se abrogaron por uso contrario, el que no los observare, no será perjuro. La razon es, porque los que juran, entienden que se deben observar segun el modo con que estan recibidos y admitidos.

## S. IX.

## De la abjuracion.

198. La abjuracion no es otra cosa que inducir á alguno á que haga alguna cosa ó no la haga, con la invocacion de la autoridad divina, ó cosa sagrada, y se define así: *Est invocatio rei sacre, qua quis intendit pro reverentiam divini nominis promovere alteram ad aliquid agendum, vel non agendum.* v. gr. decir: *Ruegote por Jesu Christo que me hagais esta fa-*

*vor, ó ruegote por Dios que no me hagais mal.*

199. La abjuracion es acto de religion quando se hace con verdad, con justicia y con necesidad; pero si en la abjuracion falta la justicia, pidiendo alguna cosa injusta, se peca mortalmente: v. gr. si dixeras: *Ruegote por Jesu Christo que mates á Pedro.* En esta abjuracion se hallarán tres malicias distintas en especie: una contra justicia, por el deseo de matar al próximo; otra contra caridad, por el escándalo de inducir á otro á hacer mal; y otra contra religion, porque se interpone el nombre de Christo para una accion injusta.

200. Distinguese la abjuracion del juramento, en que en el juramento, se invoca á Dios por testigo de la verdad; pero en la abjuracion se interpone el nombre de Dios para alcanzar en reverencia suya lo que se intenta.

201. La abjuracion es de dos maneras: una *imperativa* de la qual usamos quando en reverencia de Dios y con invocacion tácita ó expresa de su santo nombre mandamos alguna cosa. Otra es *deprecativa* de la qual usamos no solo quando pedimos alguna cosa á los subditos é iguales, (sino tambien á Dios, y esta es la que practica la Iglesia quando dice: *Per mysterium sancte Incarnationis tue, libera nos Do-*

*mine* &c. Una y otra puede ser pública y puede ser privada. Pública es aquella que se hace segun los ritos y solemnidades de la Iglesia; y esta es propia de los que estan ordenados respectivamente: de que se infiere que solo el Sacerdote podrá usar de aquellas abjuraciones que prescribió la Iglesia en las bendiciones; y solo el Exorcista podrá exorcizar solemnemente. Privada es aquella en la qual no interviene solemnidad alguna: y esta puede hacerse por qualquiera, siendo con las debidas circunstancias.

202. Solo las criaturas racionales se pueden *directamente* abjurar, porque solo estas pueden percibir las palabras de la abjuracion. Las criaturas irracionales, como son la sal, las nubes, langostas, pulgon &c., aunque se abjuran ó conjuran, es solo *indirectamente*, en quanto abjuramos á Dios, pidiendo que nos defienda de estas plagas, ó al demonio, mandándole que desista de hacer daño con ellas.

203. Acerca de la abjuracion de los demonios, que comunmente llamamos *exorcismo*, se advierte que siempre ha de ser en forma *imperativa*, y nunca en forma *deprecativa*; porque esto sería suplicar á ellos, lo qual es contrario á la fe. El exorcismo es un acto de religion, y no de supersticion, como se ha de entender de lo que se dijo en el tratado de la supersticion. El exorcismo es un acto de religion, y no de supersticion, como se ha de entender de lo que se dijo en el tratado de la supersticion.

cierto linage de rendimiento y veneracion. Adviértase tambien que los preceptos que se le imponen solo han de ser aquellos que pueden conducir para su expulsion, castigo y enfrenamiento, como v. gr. *por qué entraron en la criatura, en qué tiempo, cuántos son, qué nombres tienen; y probablemente cuál será la señal de haber salido.* Ligorio (lib. 3. núm. 196.) Pero nunca, aunque sea en forma *imperativa*, se le preguntarán cosas inútiles, curiosas, y que en nada conducen para honra y gloria de Dios, ó edificacion de los fieles; porque esto, si la parvidad de materia ó la inadvertencia no excusara, sería pecado mortal de supersticion.

204. Adviértase finalmente que aunque el *exorcismo* privado se puede hacer por qualquiera, y en qualquier lugar, como no haya para esto especial prohibicion; el *exorcismo* público solo puede hacerse por los Ministros ordenados por lo menos de Exorcistas, y con licencia del Obispo, por lo menos tácita, la qual es necesaria aun para los Regulares, y aunque sea en sus Iglesias, como consta de la Constit. *Magno cum animi* de Benedicto XIV. en 2 de Julio de 1751.